

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 069 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 26 JUL 2022

**VISTOS:** Hoja de Registro N° 00045 de fecha 06 de enero del 2022, que contiene el Recurso de Apelación Interpuesto por el señor JOEL PAUL BRUNO CHIROQUE, contra la R.D.R. N° 0619-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR, de fecha 20 de diciembre de 2021; Informe N°015-2022/GRP-440400-RBMV de fecha 18 de julio de 2022, y demás actuados;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0619-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 20 de diciembre de 2021, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones–Piura, resolvió en su **“ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR, con la multa de 01 UIT equivalente a Cuatro Mil Cuatrocientos Soles (S/. 4,400.00) al señor conductor JOEL PAUL BRUNO CHIROQUE, por incurrir en INFRACCIÓN al CÓDIGO F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MT, INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO MARTIN BRUNO MARTINEZ consistente en “prestar el servicio de transporte de personas, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente”, multa que será efectuada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondientes para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del artículo 12° del D.S. 004-2020-MTC”.**

Que, mediante el Escrito de Registro de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones N° 00045 de fecha 06 de enero de 2022, el administrado el señor **JOEL PAUL BRUNO CHIROQUE**, identificado con DNI N° 70046776, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0619-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 20 de diciembre del 2021, siendo los fundamentos de hecho y derecho esgrimidos por el recurrente, materia del presente análisis y posterior pronunciamiento de la Gerencia Regional de Infraestructura.

Que, con Informe N° 0050-2022/GRP-440010-440015-440015.03 (04.02.2022), el Jefe de la Unidad de Fiscalización remite los actuados de Recurso; al Jefe de la Oficina de Asesoría Legal; mediante Informe N° 044-2022-GRP-440010-440011-REMOTO (07.02.2022) eleva el recurso de apelación; y, mediante Oficio N° 136-2022-GRP-440000-440010 (07.02.2022), el Director Regional de Transporte y Comunicaciones remite los actuados al Gerente Regional de Infraestructura para que proceda conforme a Ley.

Que, efectuada el correspondiente análisis de los fundamentos planteados por el administrado, se tiene:

Que, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0619-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 20 de diciembre de 2021, “señalando que al momento de la intervención su persona, en un acto de solidaridad haya transportado a una persona discapacitada acompañada de sus familiares, sino por el contrario las personas a bordo de la unidad han manifestado de manera voluntaria haber pagado la suma



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 069 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 26 JUL 2022

S/. 50.00 soles por el servicio de transportes de Piura a la ciudad de Paita y que dicha versión consta en el Acta de Control N° 000344-2021 la misma que conserva su valor probatorio conforme a lo dispuesto en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC". En virtud a lo señalado en el inciso 90.1 del art. 90 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, refiere que son **competencia exclusiva de la fiscalización: "la fiscalización del servicio de transporte es función exclusiva de la autoridad competente en su jurisdicción, es ejercida en forma directa por la autoridad competente. Es posible delegar en entidades certificadoras privadas la supervisión y la detección de infracciones, conforme a lo previsto en la Ley y en el presente Reglamento"**, así pues, en el momento de la intervención los fiscalizadores hacen sus funciones que son de inspeccionar, interrogar, tomar nota de todo lo que sucede en el momento de la intervención, realizar grabaciones de audio y tomas fotografías, todas estas funciones lo realizan delante de los fiscalizados, en conclusión los fiscalizados si toman conocimiento de dichas tomas fotografías y las interrogaciones pertinentes en el momento que son intervenidos, por consiguiente, se corrobora en dicho expediente obrante a folio (10) un CD-ROOM conteniendo un video correspondiente a la intervención del día 17 de agosto de 2021, donde se observa a dos (2) personas que iban a bordo del vehículo de placa de rodaje N° P2D-530, en la que responden a las preguntas del inspector y ellas mismas contestan que se dirigen de Piura a Paita y sin existir coacción alguna que pagaban por el pasaje S/. 50.00 soles, configurándose la contraprestación por el servicio de transporte de personas, quedando demostrado el servicio informal en el ámbito de la Región de Piura. En consecuencia, el fiscalizador ha actuado conforme al principio de legalidad y tipicidad.

Que, en el artículo 12°-A del D.S. N° 017-2009-MTC refiere sobre la **transgresión de normas de ámbito nacional: En caso que las autoridades regionales y/o locales emitan disposiciones que contravengan, desconozcan, excedan o desnaturalicen las normas de ámbito nacional en materia de transporte, el MTC podrá iniciar las acciones a que hubiere lugar contra dichas disposiciones, sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios y/o servidores públicos por la aprobación de las normas transgresoras, conforme a la normatividad vigente.**

Que, el administrado también manifestó que, la resolución que se impugna no ha acreditado que al momento de la intervención su persona, en un acto de solidaridad haya transportado una persona discapacitada acompañada de sus familiares; al respecto el administrado no ha probado con medios probatorios lo expuesto por el mismo, pues no ha acreditado que al momento de la intervención haya trasladado a una señora discapacitada acompañada de sus familiares y tampoco que el traslado fue un acto de solidaridad por ser vecinos y conocidos por la zona.

Que, en dicho expediente a fojas quince (15) obra la Constancia N° 332-2021-SGTyV-GDUyR/MPP de fecha 16 de abril de 2021, expedida por la Municipalidad Provincial de Paita, en donde "hace constar que, el señor MARTIN BRUNO MARTINEZ, identificado con DNI. N° 03481127, se encuentra registrado en el Padrón de la ASOCIACIÓN DE COMITÉ DE AUTOMÓVILES Y CAMIONETAS RURALES N° 01-LA ISLILLA-PAITA Y VICEVERSA "CRISTO



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 069 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 26 JUL 2022

TE AMA”, prestando servicios de Transporte Público Urbano, con su unidad Placa P2D-350”, al respecto, dicha constancia solo otorga permiso para realizar el servicio dentro de la jurisdicción de la provincia de Paita, mas no es aplicable a nivel regional para exceder los límites.

Que, de lo mencionado precedentemente y al análisis del acto resolutorio impugnado se colige que el administrado no ha logrado desvirtuar los fundamentos del recurso en mención, es decir no ha podido desacreditar el medio probatorio como es el Acta de Control N° 000344-2021 de fecha 17 de agosto de 2021, en virtud a lo señalado en el numeral 121.1 del art. 121° Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que establece: **“Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogido (...). Asimismo, el citado artículo indica: “Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos.” En concordancia con lo establecido en el numeral 94.1 del art. 94° del mismo cuerpo normativo, que prescribe: “El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es).”;** por lo que se deduce que el medio probatorio de oficio (acta de control) ha sido impuesta dentro de los parámetros legales y se encuentra revestida de validez jurídica. Cabe resaltar que, la Entidad ha procedido respetando el Principio del Debido Procedimiento<sup>1</sup> y el Principio de Legalidad<sup>2</sup> estipulado en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Pues en dicha acta de control se le detectó una conducta infractora al momento de la intervención del vehículo tal como indica dicha acta: **“Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa P2D-530, se encuentra realizando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, encontrándose a bordo 06 pasajeros quienes manifiestan estar pagando 50.00 soles por el servicio de Piura con destino a Paita. Identificándose a: Querevalu Paso Anita DNI: 02738128 – Inga Querevalu Luz Estela DNI 76641207, los mismos que se negaron a firmar el acta de control, no se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo ya que se encuentran a bordo una señora discapacitada y menores de edad, si se aplica medida preventiva de detención de licencia de conducir de**



<sup>1</sup> Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

<sup>2</sup> Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 069 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 26 JUL 2022

acuerdo al art. 112 D.S 017-2009-MTC y Mod, se adjuntan tomas fotográficas y video. Se cierra el acta siendo 18.10", obrante a folio (07) (el sombreado es nuestro). No logrando el administrado enervar el valor probatorio de los hechos constatados por el inspector en el acta de control impuesta al señor **JOEL PAUL BRUNO CHIROQUE** (conductor del vehículo de placa de rodaje N° **P2D-530**) por prestar el servicio de transporte de personas, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, incumpliendo con la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria, como se corrobora con el video inserto en el expediente administrativo. Obrante a folio (10). Por lo que, el personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura no ha actuado de manera arbitraria o ha recogido hechos contrarios a la verdad, siendo así se colige el servicio informal en el ámbito de la Región Piura, con lo cual se mantiene el valor probatorio del Acta de Control N° 000344-2021 de fecha 17 de agosto de 2021 impuesta de acuerdo a lo establecido en la norma antes mencionada.

Que, el inspector de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones detectó y consignó de manera correcta los hechos del día de la intervención, los cuales están configurados en la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO Martin Bruno Martinez** consistente en "prestar el servicio de transporte de personas, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", incumplimiento calificado como **MUY GRAVE**.

Que, se precisa en cuanto a la muerte de la señora **NELLY CHIROQUE YOVERA** se advierte que a fojas treinta y cinco (35) se encuentra el **ACTA DE DEFUNCIÓN** de fecha 28 de enero de 2019, habiendo cesado la vida, que acredita la desaparición de la personalidad jurídica, refrendada por el certificado de defunción, siendo así, la autoridad administrativa emitió el acto administrativo de Sancionar al conductor **JOEL PAUL BRUNO CHIROQUE** por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, incumpliendo con la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** del señor **MARTIN BRUNO MARTINEZ**, propietario el vehículo de placa de rodaje N° **P2D-530** al ser **RESPONSABLE SOLIDARIO** de la comisión de la infracción de **CÓDIGO F.1**.

Que, es derecho de los administrados presentar recursos administrativos para cuestionar las decisiones de la administración pública, debiendo resolver en el caso de apelaciones el superior jerárquico del órgano que dictó el acto impugnado, en tal sentido, compete a la Gerencia Regional de Infraestructura emitir su pronunciamiento, siendo **INFUNDADO** el recurso de Apelación contenido en la solicitud presentada el 06 de enero de 2022 (HRyC N° 00045), interpuesto por el señor **JOEL PAUL BRUNO CHIROQUE**, identificado con DNI N° 70046776,



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 069 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 26 JUL 2022

contra de la **Resolución Directoral Regional N° 0619-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR (20.12.2021)**, de acuerdo a los fundamentos antes expuestos en el presente informe.

De conformidad con la visación de la Sub Gerencia Regional Norma, Monitoreo y Evaluación del Gobierno Regional.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la **Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-GSRDI "Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura"** actualizada por Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, y autorizado por Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 24 de abril del 2021.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JOEL PAUL BRUNO CHIROQUE**, identificado con DNI. N° 70046776, contra la **Resolución Directoral Regional N° 0619-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR**, de fecha 20 de diciembre de 2021, por prestar el servicio de transporte de personas, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente del vehículo de placa de rodaje N° **P2D-530** y con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo el señor **Martín Bruno Martínez**, correspondiente a la multa de 01 UIT a Cuatro Mil Cuatrocientos soles (S/ 4400.00) con la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC; y de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente resolución. **DÁNDOSE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese la presente Resolución al señor **JOEL PAUL BRUNO CHIROQUE**, identificado con DNI. N° 70046776, teniendo como domicilio Real en Calle San Martín s/n Centro Poblado La Islilla, del distrito y provincia de Paíta, Departamento de Piura, de conformidad, de acuerdo a lo señalado en el Escrito de Registro N° 00045 de fecha 06 de enero de 2022, y a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese la presente Resolución a la Dirección Regional de Transportes y Comunicación de todo lo actuado para su custodia, protección y conservación; Sub Gerencia Regional de Normas, Monitoreo y Evaluación- Gerencia Regional de Infraestructura y demás estamentos administrativo, ordenando la publicación de la misma en la página Web de la Sede Central del Gobierno Regional Piura.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Infraestructura

**MILAGRO RUIZ**  
Gerente Regional de Infraestructura